

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de enero de 2025.- Las 13h06.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Copia certificada de la acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, en una (01) foja (fs. 790 y vta.).
- b. Copia certificada de la acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, en una (01) foja (fs. 792 y vta.).
- c. Escrito presentado por el legitimado pasivo, Roberto Aguilar Andrade, a través de correo electrónico, el 16 de diciembre de 2024, a las 12h16, suscrito por su abogado patrocinador, por el cual solicita aclaración de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de diciembre de 2024, a las 18h12, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 314-2023-TCE (fs. 774-783 vta.).
2. Mediante acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024, hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 790 - vta).
3. Con acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, conforme al orden de designación, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 792 - vta.).



4. El denunciado, Roberto Aguilar Andrade, a través de escrito remitido, vía electrónica, el 16 de diciembre de 2024, y firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de diciembre de 2024 (fs. 793 – 794 vta.).
5. El 01 de enero de 2025, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del tribunal Contencioso Electoral, se reintegró a sus funciones.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
7. El artículo 268, numeral 6 del mismo Código, señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

8. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración, interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

9. El señor Roberto Aguilar Andrade, editorialista de Diario Expreso, al ser parte procesal, en calidad de denunciado, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal de aclaración.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que



dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

11. La sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa el 10 de diciembre de 2024, fue notificada a las partes procesales el 11 de diciembre de 2024, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 788 y vta.); en tanto que la solicitud de aclaración fue presentada el 16 de diciembre de 2024, a las 10h25 como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obra de fojas 795 del expediente; por tanto, al tramitarse la presente causa en términos, esto es en días y horas laborables, el recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal interpuesto

12. El señor Roberto Aguilar Andrade fundamenta su pedido de aclaración, en los siguientes términos:
 - 12.1. Que en la presente causa, se analizó dos puntos: a) Si con las expresiones contenidas en el artículo de opinión: “*Diana levántate y anda*”, se incurrió en violencia política de género; y, b) Si la sentencia de instancia está debidamente motivada, a propósito del análisis respecto de si las expresiones contenidas en el artículo antes referido están protegidos por el derecho a la libertad de expresión.
 - 12.2. Que la sentencia de segunda instancia desechó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, al estimar que las expresiones contenidas en el artículo de opinión: “*Diana levántate y anda*” no constituyen violencia política de género.
 - 12.3. Que en el párrafo 65 de la sentencia se indica que el fallo recurrido efectuó un análisis sobre “(...) *las expresiones que la denunciante reputa como violencia política de género, **confrontadas con las normas jurídicas convencionales y constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de expresión, arribando a una conclusión, respecto de la cual este Tribunal tiene ciertos reparos, sin que de ello pueda inferirse carencia de motivación***”.
 - 12.4. Que sin embargo, no hay en la sentencia una sola línea que explique cuáles son esos “reparos” que se tiene respecto de la sentencia de primera instancia, relacionados con la libertad de expresión.



12.5. En tal virtud, solicita se aclare la sentencia, *“precisando cuáles son los antedichos reparos, pues solo conociéndolos se podrá saber, sin dudas, la postura precisa de la Sentencia, respecto de “las normas convencionales y constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de expresión”, a lo que se refiere la sentencia de primera instancia”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración interpuesto

- 13.** El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia (...)”*.
- 14.** La sentencia cuya aclaración se solicita, señaló que el fallo de instancia concluyó que el legitimado pasivo, al publicar su artículo de opinión titulado: *“Diana levántate y anda”*, efectuó un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y respecto de lo cual, *“este Tribunal tiene ciertos reparos”*, sin que -en efecto- se hayan precisado cuáles son esos reparos, como refiere el denunciado Roberto Aguilar Andrade.
- 15.** Al respecto, es necesario precisar que toda persona tiene derecho a exteriorizar sus opiniones, en relación a cualquier asunto de interés público, pues ello constituye el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.
- 16.** No obstante, este órgano jurisdiccional aclara que el juez de instancia debía realizar su análisis en el objeto de la denuncia, esto es, sobre la base del artículo de opinión, y si el contenido del mismo incurría o no en violencia política de género, mas no rebasar y/o asumir competencias propias de otra jurisdicción.
- 17.** En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Tribunal formuló los problemas jurídicos y en ellos constan la fundamentación fáctica y jurídica que motivó la decisión por la cual se rechazó el recurso de apelación propuesto por la denunciante.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: *Dar por atendido* el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Roberto Aguilar Andrade.



SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

2.1 A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus abogados patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com
arturofabianc@hotmail.com
israelsebastian11@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral Nro. **161**.

2.2 Al denunciado, Roberto Aguilar Andrade, y su abogado patrocinador, en:

- Correo electrónico: ecarmi@estrategiaslegales.ec
- Casilla contencioso electoral Nro. **136**.

TERCERO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Richard González Dávila, **JUEZ (S)**, Dra. PhD. Ana Isabel Abril Olivo, **CONJUEZA**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ (S)**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 07 de enero de 2025


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
JDH



